



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-226/2023

PARTES ACTORAS: [REDACTADO]
[REDACTADO] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN Y AZUCENA MARGARITA
FLORES NAVARRO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Residencial Zatenco, clave 05-146, Demarcación Gustavo A. Madero.

GLOSARIO

Acto impugnado o controvertido:	Elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Residencial Zatenco, clave 05-146, Demarcación Gustavo A. Madero
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
COPACO	Comisión (es) de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partes actoras, promoventes o accionantes	[REDACTED]
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Residencial Zacatenco 05-146 en la Alcaldía Gustavo A. Madero

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	9
CUARTO. Materia de impugnación	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	35



ANTECEDENTES

I. Proceso de registro de candidaturas para integrar la COPACO¹.

- 1. Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.
- 2. Convocatoria.** El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria².
- 3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó³ modificar los plazos establecidos⁴ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁵	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo	 Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias 00 A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro:	

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁴ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁵ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

Etapa conforme la Convocatoria ⁵	
Plazo original	Plazo modificado
6 de abril ⁶	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura	
8 y 9 de abril ⁷	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas	
10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda	
Del 25 de abril al 7 de mayo	No aplicó

4. Registro, aprobación y asignación de número de identificación de las candidaturas. En su oportunidad, las partes promoventes y una de las personas⁸ a quien le atribuyen los actos irregulares, solicitaron el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, los cuales se tramitaron, aprobaron y, en consecuencia, les fue asignado el número de identificación, en los términos que enseguida se precisan⁹:

CANDIDATURA	FOLIO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
Maria Gabriela Mandujano García	IECM-DD02-ECOPACO2023-0351	1
Jatzive Raquel Hernández Espejel	IECM-DD02-ECOPACO2023-0124	3
Christian Roberto Lozano Gonzalez	IECM-DD02-ECOPACO2023-0282	4
Guillermo Vega Santa María	IECM-DD02-ECOPACO2023-0275	8
Raymundo Herrera Longines	IECM-DD02-ECOPACO2023-0347	6
Norma Patricia Martínez Solano	IECM-DD02-ECOPACO2023-0350	11
Sergio Gelista García	IECM-DD02-ECOPACO2023-0441	13

II. Etapa electiva y resultados

1. Jornada Electiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo tuvo lugar la jornada electiva para las COPACO en su modalidad remota y el siete de mayo se realizó de forma presencial.

⁶ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁷ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

⁸ En la tabla se encuentra resaltado el nombre en negritas.

⁹ Como se observa de la Constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarán en elección de las COPACO 2023, en la Unidad Territorial.



2. Escrutinio y cómputo. El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió las Actas de escrutinio y cómputo de la Elección, de la Mesa Receptoras de Votación y Opinión instalada.

3. Acta de cómputo total. El nueve de mayo, la Dirección Distrital emitió el Acta de cómputo total, con los resultados siguientes:

CÓMPUTO TOTAL UNIDAD TERRITORIAL RESIDENCIAL ZACATENCO CLAVE 05-146				
NÚM. CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	6	0	6	SEIS
2	1	0	1	UNO
3	23	0	23	VEINTITRÉS
4	15	1	16	DIECISEÍS
5	3	0	3	TRES
6	12	0	12	DOCE
7	11	4	15	QUINCE
8	70	3	73	SETENTA Y TRES
9	11	0	11	ONCE
10	8	0	8	OCHO
11	14	1	15	QUINCE
12	11	1	12	DOCE
13	5	0	5	CINCO
VOTOS NULOS	10	0	10	DIEZ
TOTAL	200	10	210	DOSCIENTOS DIEZ

4. Constancia de Asignación. El quince de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación, de modo que la COPACO de la UT quedó conformada como se indica enseguida:

INTEGRANTE	NÚMERO DE CANDIDATURA
Jatzibe Raquel Hernández Espejel	3
Guillermo Vega Santamaría	8
Martha Cruz Segovia	7
Christian Roberto Lozano González	4
Norma Patricia Martínez Solano	11
Josuha Rodrigo Cruz Martínez	12
Magdalena Ortiz Villafañá	9
Raymundo Herrera Longines	6
María Gabriela Mandujano García	1

III. Juicio Electoral

- 1. Presentación de demanda.** El diez de mayo se recibió, en el correo electrónico de la Dirección Distrital, el escrito de demanda, en el que las partes promoventes controvieren los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, en la que también contendieron, porque según su dicho, una de las candidatas estuvo dentro de la Mesa Receptora de Votación y Opinión, contando votos y manipulando las boletas, con la anuencia del personal de la Dirección Distrital.
- 2. Remisión.** El dieciséis de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del trámite respectivo, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.
- 3. Integración y turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente y turnarlo¹⁰ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.
- 4. Radicación.** El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de la demanda, así como de las pruebas ofrecidas.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

¹⁰ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1859/2023.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹¹, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹².

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras promueven el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2023, de la Unidad Territorial, con motivo de diversas irregularidades que acontecieron, según su dicho, el día de la jornada electiva, tales como la presencia de una persona que actualmente forma parte del órgano ciudadano y al mismo tiempo, es candidata, y quien estuvo manipulando las boletas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Enseguida se analizan las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable, al estar relacionadas con aspectos

¹¹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público¹³.

En esencia, la Dirección plantea que los agravios señalados no tienen relación directa con el acto que combate y que no puede deducirse agravio alguno, porque las pruebas aportadas no evidencian los hechos reclamados, que no se señala un agravio personal y directo y que debe darse prevalencia a los actos válidamente celebrados.

Este Tribunal concluye que las causales son **infundadas** por las consideraciones siguientes:

De la demanda se advierten los agravios y su relación con el acto impugnado, pues la parte promovente señala de manera clara que el día de la jornada electiva se suscitaron hechos contrarios a la norma y que afectaron su curso normal, tales como la presencia de una persona en una de las Mesas de Votación quien tenía la calidad de integrante de la anterior COPACO y actual candidata, manipuló votos.

Por otro lado, la necesidad de acreditar el agravio no es una cuestión que deba verificarse de manera preliminar o previa al estudio de fondo, pues precisamente la controversia se resolverá a partir del análisis de los argumentos y probanzas que la parte actora aporte y de los demás elementos que obren en el expediente. Es decir, solo a través del estudio que se haga de dichos elementos, será posible concluir si se le causa un perjuicio a la parte actora.

¹³ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-2021dejunio.pdf>



TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁴, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, un domicilio, correo electrónico y teléfono para oír y recibir notificaciones; además, se identificaron los hechos en que basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios y las pruebas que se estimaron oportunas.

3.2 Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley Procesal.

De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación previstos en esta deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, las partes actoras impugnan la presencia de una persona que actualmente forma parte del órgano ciudadano y al mismo tiempo, es candidata para volver a integrarlo, quien supuestamente manipuló las boletas y los resultados de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial. Cuestiones que, según el planteamiento de la demanda, ocurrieron el siete de mayo, día en el que se llevó a cabo la jornada única.

¹⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Si la demanda se presentó el **diez de mayo**, es oportuna.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁵.

En el presente caso se cumplen¹⁶, toda vez que las partes promoventes comparecen por propio derecho y como personas candidatas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, por lo que están interesadas en que la elección en la que contendieron goce de certeza y legalidad.

Además, en el caso de [REDACTED]

[REDACTED] al haber sido designadas y designados como integrantes del órgano de representación ciudadana, al igual que la persona a quien atribuyen los hechos irregulares, es posible que cuestionen las irregularidades suscitadas según su dicho, pues

¹⁵ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.



ello podría condicionar la legitimidad de la COPACO de la que forman parte.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes promoventes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por las partes actoras.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quienes promueven.

4.1 Pretensión

Denunciar que el día de la jornada única, una de las candidatas realizó conductas contrarias a la ley, por lo que solicitan la cancelación de su registro o cualquier otra sanción que resulte aplicable.

4.2 Causa de pedir

Radica en que el día de la jornada única, al finalizar el horario de recepción de votos, una de las candidatas estuvo dentro de la Mesa Receptora de Votación y Opinión contabilizándolos y manipulando las urnas, con lo que transgredió la norma aplicable.

4.3 Agravios

Las partes actoras alegan los siguientes motivos de agravio:

A las 18:29 horas del siete de mayo, esto es, una hora y veintinueve minutos después de haber concluido la recepción de votos, se apersonaron en la Mesa Receptora de Votación y Opinión ubicada en La Rioja número 9, entre Salaverry y San Juan de Puerto Rico, en la entrada del Deportivo Vicente Guerrero, para saber el avance del cómputo, cuando se percataron que [REDACTED]
[REDACTED] —candidata número 3— estaba en el interior de la Mesa



contando votos y manipulando las urnas, que incluso vieron cómo tiró una de ellas y las boletas se cayeron.

Narran que estaban presentes dos personas funcionarias de la Dirección Distrital a quienes les preguntaron si era correcto que dicha candidata estuviera contando votos y manipulando urnas, porque era integrante de la COPACO actual y al mismo tiempo candidata, a lo que les respondieron que sí, que tenían que estar presentes los representantes.

Alegan que la candidata señalada violentó la Convocatoria porque de ser el caso que su presencia obedeciera a su calidad de observadora, no portaba el gafete que la identificara como tal y, por otro lado, el hecho de ser candidata constituye un impedimento para ser observadora.

Finalmente hace referencia al artículo 22, fracción I, de la Ley Procesal, que dispone que el Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometa la ciudadanía que participe a cargos electivos de los órganos de representación ciudadana y al diverso numeral 7, fracciones IV y XX, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, relacionadas con la intervención ilegal en el cómputo de votos y la usurpación del carácter de funcionario de casilla.

4.4 Problemática a resolver

El aspecto por dilucidar es determinar si se acreditan las conductas referidas por las partes promoventes; como consecuencia de ello, si deben anularse o confirmarse los resultados de la jornada única para integrar la COPACO 2023, correspondiente a la Unidad Territorial.

4.5 Metodología de análisis

Los agravios planteados serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁹.

Lo anterior, considerando que las conductas hechas valer encuadran en la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación, consistente en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda su certeza.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Decisión

La causal de nulidad consistente en irregularidades graves es **infundada**, pues del caudal probatorio y los demás elementos que obran en el expediente, no es posible acreditar que ocurrieron los hechos planteados por las partes promoventes.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados la Elección de la COPACO 2023 en la Unidad Territorial.

5.2 Marco normativo

Como se ha referido, el presente Juicio Electoral versa sobre la supuesta presencia de una candidata en la Mesa Receptora de

¹⁹ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



Votación y Opinión, a quien se le atribuye el conteo de votos y la manipulación de urnas, con la consecuente presunta vulneración al principio de certeza que debe imperar en los ejercicios de democracia participativa; en ese sentido, enseguida se fijará el marco normativo sobre el que partirá su análisis.

- Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “*por la nulidad misma*”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–. Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo

que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo²⁰.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil²¹.

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

²⁰ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

²¹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



- Irregularidades graves

Este supuesto de nulidad protege, primordialmente, el principio de certeza, el cual radica en que las acciones que se realicen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones; es decir, que el resultado de lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y excluyendo en lo posible cualquier duda o suspicacia, con la finalidad de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Al respecto, el artículo 135 fracción IX, de la Ley de Participación establece en forma literal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

I...

...

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”

De conformidad con lo preceptuado, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
3. Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.

En cuanto al criterio cuantitativo, es determinante para el resultado de la votación, siempre y cuando la cantidad de votos emitidos de forma irregular sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primer y segundo lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave y, por lo tanto, fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto al segundo criterio, implica que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí son suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación



alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos.

Por lo que hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender como aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.

En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto³⁹.

5.3 Caso concreto

Como quedó precisado, las partes actoras plantearon como agravio que, aproximadamente una hora y media después de que concluyera la recepción de votos, se percataron que [REDACTED]
[REDACTED]—como actual integrante de la COPACO y candidata número 3—estaba en el interior de la Mesa contando votos y manipulando las urnas, incluso vieron cómo tiró una de ellas y las boletas se cayeron.

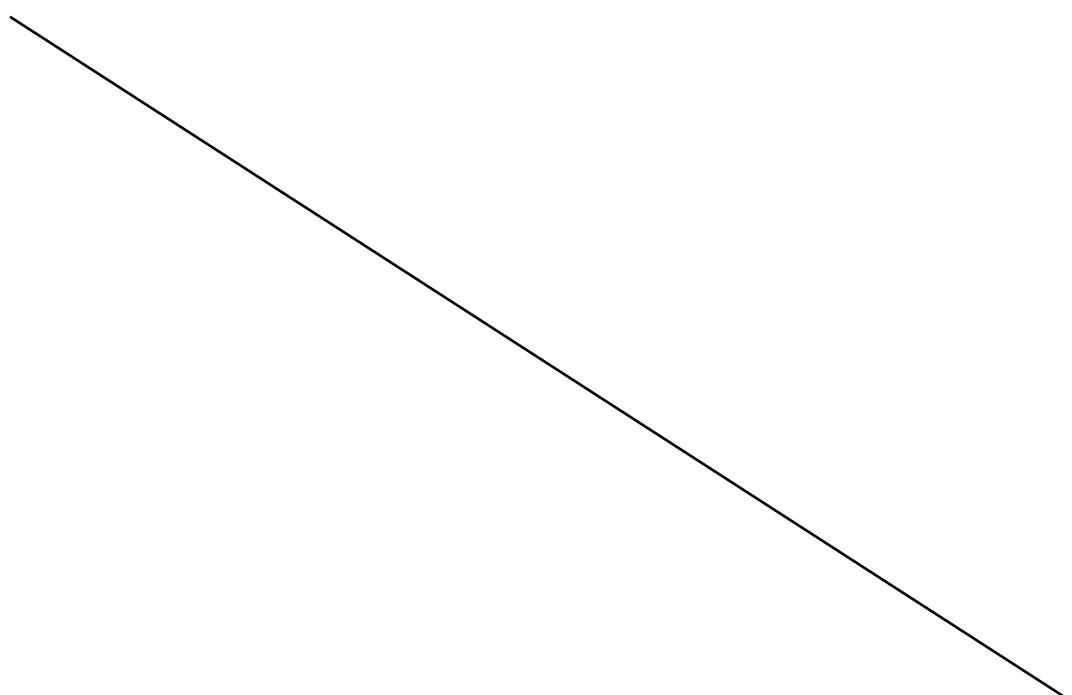
Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció los elementos probatorios que se muestra a continuación:

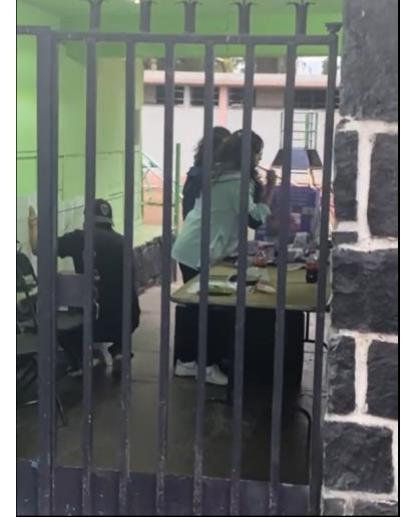
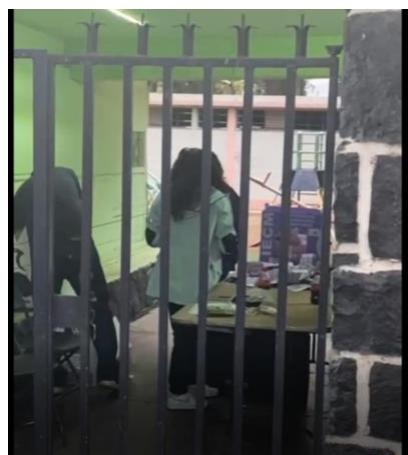
FOTO O VIDEO	DESCRIPCIÓN	IMÁGENES
Foto 1 Escrito de demanda	<p>Del lado derecho de la toma se observa un tablón sobre el que se encuentra lo que parece ser una urna en colores lila y con letras blancas.</p> <p>Enseguida está una persona con sudadera o chamarra en tonos oscuros y playera en tonos claros (señalada con una flecha rosa) que está volteada hacia donde se encuentra una persona de pie con vestimenta negra y otra sentada que porta una prenda aqua o azul claro, quien está de espaldas a la cámara.</p>	
Foto 2 Escrito de demanda	<p>Se aprecia un tablón, a su lado, dos personas de pie, una que viste una chamarra en tonos oscuros y en un costado rojo; la otra, con pantalón oscuro, chamarra o sudadera azul claro o aqua con parches en los codos en tonos oscuros, cabello de longitud media.</p>	
Foto 3 Escrito de demanda	<p>Se observa un tablón sobre el que se encuentra lo que parece ser documentación y una urna con letras.</p> <p>De frente, se observa una mujer.</p> <p>De lado izquierdo una persona con cabello de longitud mediana y a lado, al parecer otra persona.</p>	

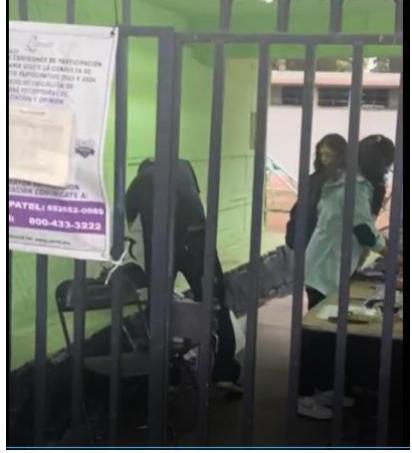
<p>Foto 4 Disco compacto</p>	<p>Se observa un tablón a través de un barrote gris.</p> <p>El tablón tiene lo que parece ser documentación y una urna en color lila, con letras blancas.</p> <p>De frente, se observa una mujer con chamarra en tonos oscuros y playera clara.</p> <p>De lado izquierdo una persona con chamarra aqua o azul claro, de cabello de longitud mediana y a lado, al parecer otra persona.</p>	
<p>Video 1 Denominado “Anexo 3 video 1” 1:26 minutos</p>	<p>Se observa un tablón sobre el que se encuentra una urna del lado derecho de la toma, con tonos lila y blanco con la leyenda “COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA (urna 1)”; además, se observan diversos objetos como un rollo de cinta adhesiva, una botella transparente con vivos rojos, hojas, etcétera.</p> <p>Del lado izquierdo de la toma se encuentran dos mujeres, una que porta una chamarra aqua, cabello largo, rizado (mujer 1), y otra con chamarra azul marino, con detalles en rojo, pantalón gris, playera gris en tonos más claros que la playera (mujer 2).</p> <p>De frente de la toma se observa un hombre con cubrebocas, gorra, pantalón y playera, todo en color negro.</p> <p>El hombre repasa hojas en sus manos, y la mujer 2, una vez que aquél pone las hojas sobre el tablón, incorpora otras en medio.</p> <p>En ese momento se escuchan varias voces decir, “69” “uno por ciento” “doscientos votos” “tú te llevaste casi la mitad” y otros sonidos ininteligibles.</p>	

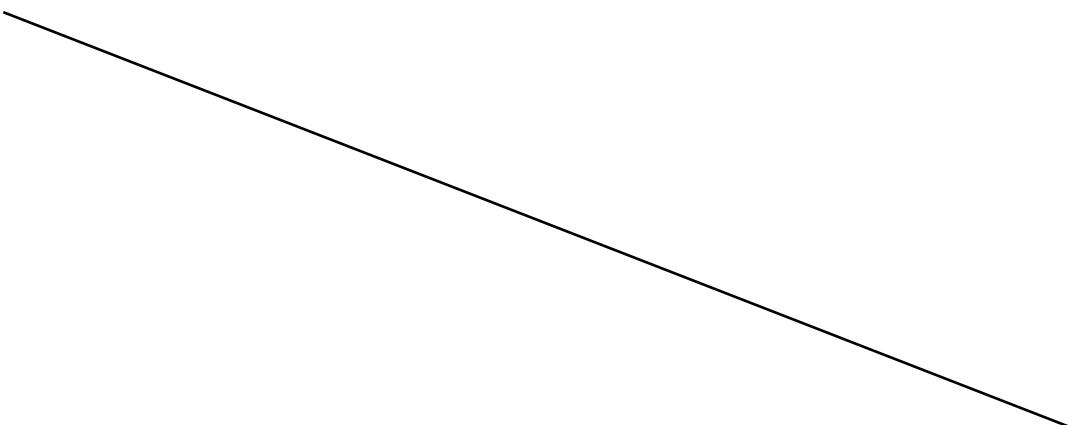
	<p>El hombre dice: "nada más es de separar".</p> <p>Estira una liga que coloca para asegurar el bloque de hojas que sostiene la mujer 2.</p> <p>En este momento se escucha:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "si la señora es de COPACO no tiene nada que hacer ahí, que el Instituto no lo permite". <p>Otra voz masculina dice:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "no y más si dicen que ya rompieron boletas". - ¿quién dijo? - No sé, ¿tu viste que rompieron boletas? - No. Yo no he visto que rompieron boletas. - ¿No van a poner sábana? <p>Se escuchan diversas voces lejanas e ininteligibles.</p> <p>El hombre pone los papeles, al parecer en un extremo del tablón y toma otro tanto que coloca en el mismo lugar que el anterior, las que pone en una orilla para sujetarlas, al parecer con una liga.</p> <p>La mujer 1 toma del suelo lo que parece ser una urna, en su mayoría en color blanco con una franja en la parte inferior de color lila, en la que se observa "CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO" (urna 2). La coloca de forma vertical sobre el tablón, al tiempo que toma la de color lila que ya estaba sobre este y quita objetos. Enseguida, pone la "urna 2" en sentido horizontal.</p> <p>El hombre da unos pasos a la izquierda de la toma donde agarra una caja blanca con el logotipo del</p>			
--	--	---	--	--

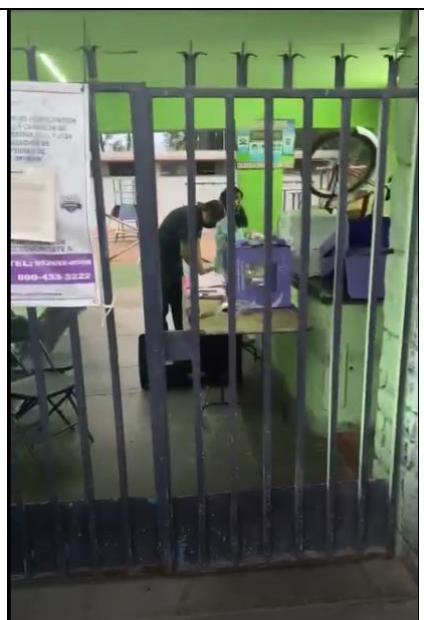
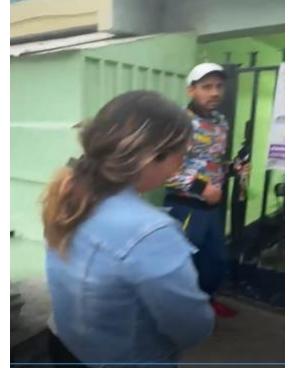
	<p>IECM, la pone en el tablón unos segundos y la vuelve a retirar para ponerla en el lugar original.</p> <p>La mujer 2 se mantiene parada observando y enseguida da unos pasos hacia el lado izquierdo de la toma, donde carga lo que parece ser una caja y de la que caen lo que parecen ser papeles.</p> <p>En ese momento, se escucha una voz femenina que dice "ay se salieron todas".</p> <p>Concluye el video.</p>	
--	--	--

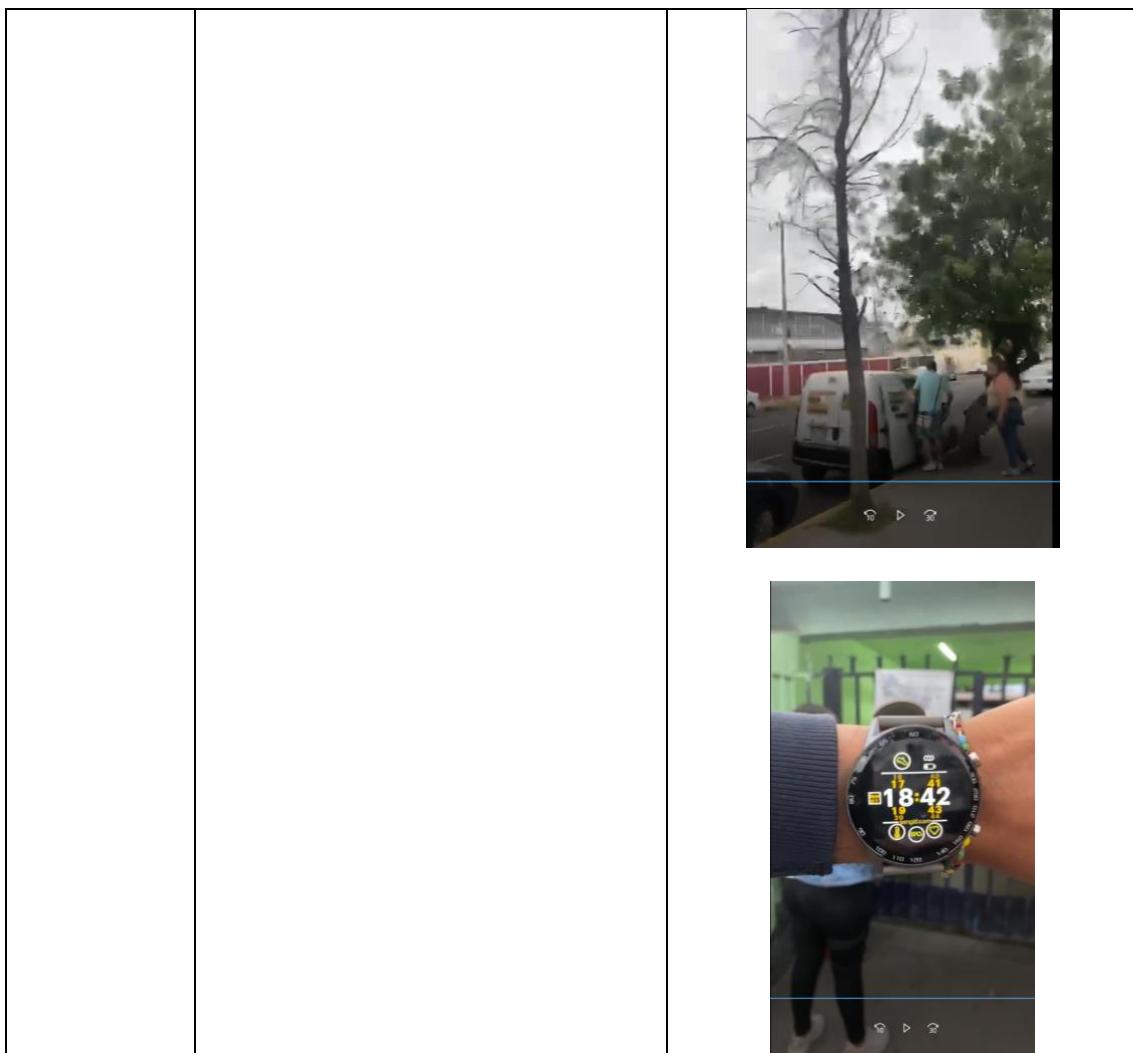


<p>Video 2</p> <p>Denominado “Anexo 3 video 2 (1)”</p> <p>0:31 segundos</p>	<p>Se aprecia que el video está tomado en la vía pública, donde se encuentran diversas personas. En un muro de piedra se observan carteles en colores blanco y lila.</p> <p>Enseguida, se escucha una voz masculina que dice:</p> <p>“¿El día de hoy, a qué estamos?</p> <p>Sí, el día de hoy siete de mayo, estamos afuera de las urnas nosotros y donde una candidata está adentro de las urnas contando votos”.</p> <p>En ese momento, la toma muestra un reloj que indica las “18:22 horas”</p> <p>La toma se dirige a un inmueble con paredes verde pistache y rejas grises. Al fondo se ven tres personas.</p> <p>Del lado izquierdo de la toma se encuentran dos mujeres, una que porta una chamarra aqua, cabello largo, rizado (mujer 1), y otra con chamarra azul marino, con detalles en rojo, pantalón gris, playera gris en tonos más claros que la playera (mujer 2).</p> <p>De frente de la toma se observa un hombre con cubrebocas, gorra, pantalón y playera, todo en color negro.</p> <p>Las dos mujeres están pegadas hacia un tablón donde se encuentran objetos diversos, como lo que parece ser una urna, con tonos lila y blanco con la leyenda “COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA” (urna 1).</p> <p>El hombre toma del tablón lo que parece ser una urna, en su mayoría en color blanco con una franja en la parte inferior de color lila, en la que se observa “CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO” (urna 2) y la coloca en el suelo.</p>	  
--	--	---

	<p>Las mujeres están de pie y la mujer 1 toma un objeto del tablón.</p> <p>Acto seguido, ambas voltean hacia donde se encuentra el hombre, quien está poniendo en la “urna 2” papeles.</p> <p>Enseguida la mujer 1 deja el objeto sobre la mesa y toma otros, mientras la mujer 2 continúa observando al hombre.</p> <p>Concluye el video.</p>		
Video 3 0:31 segundos Denominado “Anexo 3 video 2”	<p>Se observa una imagen.</p> <p>Del lado derecho tres personas, junto a un muro de piedra, con carteles en colores blanco y lila.</p>		



<p>Video 4</p> <p>Denominado “Anexo 3 video 3”</p> <p>0:37 segundos</p>	<p>En el video se aprecia una reja en color gris, con un cartel en tonos blanco y morado.</p> <p>Enseguida, del lado derecho de la toma se observa un tablón sobre el cual está lo que parece ser una urna en color lila y blanco. Una mujer y un hombre.</p> <p>El hombre vestido de negro y una mujer con cabello largo, chamarra color aqua.</p> <p>La toma se dirige a los alrededores, se observan tres mujeres agrupadas, vestidas en colores gris, naranja y lila, respectivamente.</p> <p>Luego, postes, árboles, un hombre con playera verde claro a rayas y una señora con falda o vestido en tonos azules.</p> <p>Enseguida otra mujer que viste chamarra azul claro de mezclilla, un hombre con chamarra con puños en color negro y los demás con diversos colores, gorra blanca y un paraguas en la mano.</p> <p>Se observa un hombre con suéter gris y enseguida una mujer y un hombre con la vista hacia una camioneta blanca.</p> <p>Se toma un reloj en el que se observa “18:42”</p> <p>Durante el curso del video se escucha lo siguiente:</p> <p>“demostramos que una candidata para residencial Zacatenco estuvo adentro manejando las urnas y los documentos oficiales que es el número 3 candidata Jatzive Hernández, estuvo ahí adentro y ella es candidata y estuvo ahí, teniendo el... manipulación de actas y todos los demás estamos aquí afuera esperando los resultados y hace unos minutos se salió”</p>	   
--	---	---



Las pruebas técnicas aportadas no tienen, por sí mismas, el alcance probatorio suficiente para acreditar lo pretendido, pues solo tienen valor de indicio; lo que significa que para tener por ciertos los hechos aducidos por la parte accionante, requieren ser relacionadas con otras pruebas que lo corroboren y refuerzen, es decir, deben valorarse conjuntamente, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dichas probanzas²².

²² Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”



Por lo que hace a las fotografías, las partes promoventes fueron omisas en realizar una descripción pormenorizada de lo que, bajo su óptica, se desprende de las mismas, pues es importante establecer dónde y cuándo fueron tomadas, a qué hora, en qué contexto; esto es, quiénes intervinieron, qué hacían, si hablaban, respecto a qué hablaban, etcétera.

Por lo que hace a los **videos 2 y 4**, aun cuando se aprecia a una persona que muestra un reloj marcando las 18:22 y 18:42 horas, respectivamente, y se escucha una voz que refiere que es tomado el siete de mayo, en tanto que de la demanda se advierte que los hechos ocurrieron supuestamente en la Mesa ubicada en La Rioja número 9, entre Salaverry y San Juan de Puerto Rico, en la entrada del Deportivo Vicente Guerrero, lo cierto es que solo constituyen manifestaciones que no se encuentran robustecidas con otro medio probatorio.

Esto es así, ya que dichas grabaciones constituyen una mera narrativa de los supuestos hechos irregulares que las oferentes pretenden probar, pero de su examen no es posible arribar a la misma conclusión que aquellas, sino únicamente —del video 4— una mujer y un hombre que están de pie detrás de una reja, así como una toma hacia las afuera en la que se observan varias personas paradas, y —del video 2— un hombre que toma una urna, la coloca en el suelo, mientras que dos mujeres que están de pie, voltean hacia donde se encuentra el hombre, quien está poniendo documentos en la urna 2.

En ese tiempo, una de las mujeres deja un objeto sobre la mesa y toma otros, sin que se aprecie qué son, mientras la otra mujer observa al hombre.

El video 3, en realidad es una fotografía con movimiento, en la que se aprecian tres mujeres.

Las partes actoras no establecen el nexo causal entre los hechos que aducen y los que se advierten en las pruebas que se valoran, esto es, no se puede saber cómo es que de las pruebas aportadas se puede concluir lo que se pretende probar.

De este modo, las partes promoventes no refieren de manera puntual, quienes son las personas que se observan en las imágenes y en los videos. Aun cuando en dos de las fotografías que fueron plasmadas en el escrito de demanda, hay una mujer que está señalada con una flecha y que en la demanda se precisa que la presunta infractora viste pantalón gris, blusa blanca, chamarra azul marino y rojo, con cabello suelto —lo cual coincide con las características de una de las personas que se advierten en los videos— no hay otro elemento que permita identificarla como Jatzive Raquel Hernández Espejel y menos que estuviere manipulando la urna y contando votos.

En el mejor de los casos, de las pruebas solo es posible presumir que:

- Tres personas —dos mujeres y un hombre—se encuentran al interior de lo que parece ser una Mesa Receptora de Votación y Opinión.
- El hombre toma un conjunto de papeles que parecen ser boletas, la mujer señalada por las partes actoras inserta un bloque más de documentos, y el hombre les coloca una liga.

- La otra mujer quita del tablón una urna y pone otra en su lugar.
- La mujer señalada toma una caja de la que caen papeles al suelo.
- El hombre coloca papeles en una supuesta urna. Mientras la mujer señalada es espectadora.

Así, las pruebas ofrecidas son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar lo narrado en el escrito de demanda, dado que no evidencian de manera incontrovertible, que:

- [REDACTED] contabilizara los votos y manipulara la urna para la elección de COPACO 2023 en la Unidad Territorial.
- [REDACTED], tirara una urna y cayeran las boletas.
- Dos de las personas que estaban al interior de la Mesa fueran funcionarias del Instituto Electoral y que, al haberse cuestionado la presencia de la ciudadana señalada hubieren contestado que no constituía un impedimento.
- Los hechos reclamados hubieren afectado el resultado de la votación.
- Alguna candidatura de la Elección de la COPACO hubiese obtenido un beneficio indebido.
- Se hubiera vulnerado la equidad en la contienda.
- El resultado de la votación hubiera sido irregular, o bien, que el resultado hubiese sido distinto, de no haberse presentado las situaciones denunciadas en el escrito de demanda.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Cabe precisar que en el expediente obra copia certificada del “*ACTA DE INCIDENTES PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023*” de la Mesa Receptora de Votación 01 correspondiente a la Unidad Territorial, levantada el día de la jornada electiva²³, de la que se observa la leyenda “NO SE PRESENTARON INCIDENTES”.

De ahí que no exista prueba que logre derrotar la validez de los actos que tuvieron lugar el día de la jornada.

Por otro lado, la autoridad responsable manifestó en su Informe Circunstanciado que al realizar la validación de la Elección, en cumplimiento al apartado **14.3 Recuento de votos del cómputo de la elección 2023 y la Consulta en la Dirección Distrital**, del Manual de geografía, organización y capacitación para la preparación y desarrollo de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, se llevó a cabo el recuento de votos recibidos en elección de la Comisión, por errores detectados en las actas.

De este modo, al surtirse uno de los supuestos establecidos en la referida normativa, la autoridad administrativa actuó en consecuencia, realizando el cotejo de los resultados y verificando la validez de la información; con lo que de manera indubitable convalidó los resultados obtenidos en la Mesas y despejó cualquier duda o inconsistencia en el conteo de votos.

²³ La cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo de la Ley Procesal Electoral, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

Así, las afirmaciones planteadas en la demanda, además de que no están probadas, se desvanecen, pues cualquier irregularidad en relación con el cómputo de votos fue subsanada con el nuevo conteo; es decir, válidamente puede afirmarse que, después de someterse a un nuevo escrutinio y cómputo la votación, se cuenta con la certeza de que no existió error en los resultados consignados en las actas originales, o bien, de que los errores ocurridos fueron subsanados.

Sobre el señalamiento de las partes accionantes que en caso de que la presencia de la candidata cuestionada en el interior de la Mesa se debiera a su carácter de observadora, con lo que contravendría la norma ya que, por un lado, no portaba el gafete respectivo y, por otro, no podría tener ambas calidades de manera simultánea, deviene inoperante ya que constituye un planteamiento hipotético, sin sustento alguno.

Circunstancia que obedece a que los argumentos que se hagan valer como agravios deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados del acto que se combate, pues es éste el que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, al ser meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, por su propia índole, no pueden controvertir el acto impugnado²⁴.

Por lo que hace a la referencia de la aplicación del artículo 22, fracción I, de la Ley Procesal, que dispone que el Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometa la ciudadanía que participe a cargos electivos de los órganos de representación ciudadana; así como su pretensión de que este Tribunal cancele el

²⁴ Sirve de criterio orientador el contenido de la Tesis Aislada XVII.1º.C.T.12 K (10^a) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUTENTEN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889.

registro como candidata, visto como una sanción, se hacen las siguientes precisiones.

Los medios de impugnación (entre los que se encuentra el Juicio Electoral) son instrumentos jurídicos previstos legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad, inconvenencialidad o ilegalidad²⁵.

De este modo, la controversia sometida a esta jurisdicción se analiza a partir de las causales de nulidad previstas en la Ley de Participación, la cual tiene como efecto, precisamente anular la Elección, siempre y cuando se acrediten los extremos necesarios para tal efecto.

Esto es así, dado que, conforme a la propia ley, este Tribunal es competente para resolver los medios de impugnación suscitados dentro de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, para lo cual se contempla un sistema de nulidades que darán definitividad a las distintas etapas.

Y sí, en algunos casos, dependiendo de la infracción acreditada, se podría ordenar la realización de una elección extraordinaria, sin la participación de la persona que, eventualmente, hubiere vulnerado la normativa; en el presente caso, no logra acreditarse la irregularidad grave que depare en la nulidad; de ahí que, resulta inatendible la solicitud de las personas promoventes.

²⁵ Artículo 102 de la *Ley Procesal Electoral*



Finalmente, sobre el planteamiento de las partes promoventes, consistente en que el actuar de la persona señalada constituye delitos electorales, **se dejan a salvo sus derechos**, para que los haga valer en la forma y ante la instancia que considere oportuna.

Ya que, además de los elementos de convicción aportados por las partes promoventes, en el expediente no se advierte algún otro medio de prueba que, adminiculado con aquéllos, permitan arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta sí acontecieron, tampoco es posible analizar si los mismos resultaron determinantes para el resultado de la votación y la elección.

Al no haberse acreditado la causal de nulidad que hizo valer la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Residencial Zacatenco, clave 05-146, Demarcación Gustavo A. Madero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Residencial Zacatenco, clave 05-146, Demarcación Gustavo A. Madero.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-226/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con algunos de los razonamientos vertidos respecto de la



procedencia del presente medio de impugnación, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, se confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) en la Unidad Territorial Residencial Zatenco, demarcación Gustavo A. Madero, toda vez que de las pruebas aportadas no es posible acreditar los hechos atribuibles a una persona candidata electa a la referida COPACO, consistentes en una supuesta participación al momento del escrutinio y cómputo.

Si bien, coincido con el sentido de la resolución, no comparto que se reconozca el interés jurídico de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] cuyas candidaturas resultaron electas para integrar la COPACO en su Unidad Territorial.

Al respecto, no acompaño que las señaladas partes accionantes cuenten con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvieren y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que tratándose de personas candidatas que resultaron electas para integrar la COPACO no se advierte que el acto que impugnan les pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrantes del referido órgano vecinal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión, no se advierte acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de las personas inconformes, de ahí que, al no verse afectadas en su esfera jurídica o se encuentren representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carecen de interés jurídico para promover el presente juicio electoral.

En ese sentido, es que no comparto que las personas que resultaron elegidas para conformar el órgano vecinal, cuenten con interés jurídico para impugnar el registro de la candidatura de una persona que resultó electa para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la en la Unidad Territorial Residencial Zacatenco, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, ya que tampoco existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detenten la representación de algún sector social vulnerable, del cual se esté acudiendo en su representación.

Consecuentemente, ha sido mi criterio que lo conducente debió ser sobreseer el medio de impugnación respecto de las personas cuyas candidaturas resultaron electas y analizar los planteamientos hechos valer por Sergio Gelista García, quien participó como candidato, sin resultar electo para integrar la multicitada COPACO y por lo tanto tener interés jurídico.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas.

CONLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-226/2023.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-226/2023, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos

100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.